



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 23 de agosto de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0115000234719, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de la Contraloría General, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Requiero que se me proporcione Cronograma o descriptivo de las Etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo (PAD), indicando tiempos o plazos para cada etapa, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan para llevarlo a cabo, así como los plazos mínimos y máximos para llevarlos a cabo (inicio y término).” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 03 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta**

“C. Entrega de información”

**Respuesta Información Solicitada**

“[...]”

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública con número de folio 0115000234719

“[...]”

**Archivos adjuntos de respuesta:** 0115000234719\_1.PDF

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

- Oficio **SCG/DGRA/1361/2019**, de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"[...] Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección de Substanciación y Resolución señaló:

*"Sobre el particular, y atendiendo a la literalidad de la solicitud que ha sido transcrita, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde al de "Acceso de Información Pública", pues de la simple lectura que se realice al mismo, se observa que se está solicitando el pronunciamiento y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detenta esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:*

*[Se transcribe artículo invocado]*

*En efecto, lo solicitado es un PRONUNCIAMIENTO, y no el acceso a la Información Pública que detente esta Autoridad Administrativa."*

*[...]" (Sic)*

- III.** El 20 de septiembre de 2019, la ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**Acto o resolución que se recurre:**

"Estoy inconforme con la Respuesta dada por el Ente Obligado" (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

"PRIMERO.- El día 23 de agosto de 2019, presenté la siguiente solicitud de acceso a la información, ante La Secretaría de la Contraloría General de la CDMX:

*[Se transcribe solicitud de información]*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

SEGUNDO.- a) En fecha 05 de septiembre de 2019, el ente obligado proporciono Respuesta a la interesada a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México.

b) La respuesta que me fue proporcionada fue:  
[Se transcribe respuesta]

c) Del análisis a la respuesta citada, considero que la misma no corresponde a lo que solicite, debido a que yo no estoy solicitando ningún Pronunciamiento sobre algo o cosa alguna; asimismo, se hace referencia a información que detenta en su caso, la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo que la información solicitada corresponde a las Etapas y tiempos que se siguen para un Procedimiento Disciplinario Administrativo, que se lleva a cabo por la propia Secretaría o sus Órganos Internos de Control.” (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

“a) Considero que hay resistencia a otorgar la información solicitada

b) Considero que no se revisó la respuesta que me fue dada.

c) Se coarta mi derecho de acceso a la información.” (Sic)

**IV.** El 20 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3789/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V.** El 25 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 18 de octubre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **SCG/UT/696/2019**, de esa misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

[...]

SEGUNDO.- a) En fecha 05 de septiembre de 2019, el ente obligado proporcionó Respuesta a la interesada a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México. b) La respuesta que me fue proporcionada fue:

“Sobre el particular, y atendiendo a la literalidad de la solicitud que ha sido transcrita, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde al de “Acceso de Información Pública”, pues de la simple lectura que se realice al mismo, se observa que se está solicitando el pronunciamiento y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detenta esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente... En efecto, lo solicitado es un PRONUNCIAMIENTO y no acceso a la Información Pública que deberá (...)

c) Del análisis a la citada respuesta, considero que la misma no corresponde a lo que solicite, debido a que yo no estoy solicitando ningún Procedimiento sobre algo o cosa alguna; asimismo, se hace referencia a información que detenta en su caso, la Dirección General de Asuntos Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo que la información solicitada corresponde a las Etapas y tiempos que se siguen para un Procedimiento Disciplinario Administrativo, que se lleva a cabo por la propia Secretaria p sus Órganos Internos de Control.”

Al respecto, es de señalarse, que la parte recurrente, en su solicitud de información identificada con el número de folio **01150000234719**, indicó lo siguiente

“Requiero que se me proporcione Cronograma o descriptivo de las Etapas para realizar un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), indicando tiempos o plazos para cada etapa, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan para llevarlo a cabo, así como los plazos mínimos y máximos para llevarlos a cabo (inicio y término).” (sic)

Misma que fue atendida a través del oficio SCG/DGRA/1361/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

“Sobre el particular, y atendiendo a la literalidad de la solicitud que ha sido transcrita, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde al de “Acceso de Información Pública”, pues de la simple lectura que se realice al mismo, se observa que se está solicitando el pronunciamiento y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detenta esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

**“LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México...”.

Énfasis Añadido.

En efecto, lo solicitado es un PRONUNCIAMIENTO, y no el acceso a la Información Pública que detente esta Autoridad Administrativa.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción IV y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, el Director de Substanciación y Resolución informó :

“En ese sentido, de los argumentos realizados por parte del recurrente en relación al motivo de la admisión de recurso de revisión RR. IP 3789/2019 fue porque el recurrente manifestó se le proporcione Cronograma o descriptivo de las Etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo (PAD) indicando tiempos o plazo para cada etapa, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan para llevarlo a cabo, así como los plazos mínimo y máximos para llevarlos a cabo (inicio y término).

Al respecto, le informo que atendiendo a la literalidad de la solicitud que ha sido transcrita, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde al de acceso a la Información”, pues de la simple lectura se observa que está solicitando el pronunciamiento y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detente esta Dirección de Substanciación y Resolución, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

Toda vez que, no obra en esta Dirección de Substanciación y Resolución algún cronograma de las Etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo (PAD).”.

Por todo lo anterior, se considera que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **deberá sobreseer el Recurso de Revisión RR.IP.3789/2019**, conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio efectivo cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información pública identificada con el folio **0115000234719**.

...

(Sic)

En ese sentido, se solicita su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 015000234719 y por lo que no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, el Recurso de Revisión RR.IP.3789/2019 deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, de ahí de lo improcedente del planteamiento hecho por el recurrente.

Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOSEXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y aporqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentoso causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes ya que se está ante argumentos no se quitar para obtener una declaratoria de invalidez."

Epoca: Novena Época Registro: 1735931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de

2007 Materia(s): Común. Tesis: 1.40.A. J/48 Página: 2121

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

la solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000234719 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

### **PRUEBAS**

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

**PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SCG/DGRA/1361/2019 de fecha 02 de Septiembre del 2019, suscrito por el licenciado Roberto Ismael Vélez Rodríguez, Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000234719

**SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000234719.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V Y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

**CUARTO.** Previo los trámites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas, Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso

**QUINTO.** En caso de que se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia. [...]” (Sic)

**VII.** El 04 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

a la solicitud del particular el 03 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 20 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto el décimo segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

**2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

**3.** Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**4.** Mediante el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**5.** Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

**6.** Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara el cronograma o descriptivo de las etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo, indicando tiempos o plazos para cada una, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan, así como los plazos mínimos y máximos para llevarlo a cabo (inicio y término).

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, informó que la naturaleza de lo solicitado no corresponde a acceso a información pública, sino que consiste en un pronunciamiento.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

a la *Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **entrega de información** que no corresponde con lo solicitado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por la particular, deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, no obstante, a su consideración la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México debe contar con ella.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

**información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.  
...”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Al respecto, la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

“**Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de la Contraloría General;

...

**Artículo 28.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXXII. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine, conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia; [...].”

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, que en la parte que interesa establece:

“**Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

A) Dirección General de Responsabilidades Administrativas, a la que quedan adscritas: 1. Dirección de Substanciación y Resolución; 2. Dirección de Atención a Denuncias e Investigación; 3. Dirección de Seguimiento a Resoluciones; 4. Dirección





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

de Seguimiento de Procesos y Procedimientos Administrativos; 5. Dirección de Situación Patrimonial;

B) Dirección General de Contraloría Ciudadana;

C) Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental;

D) Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico a la que quedan adscritas: 1. Dirección de Normatividad, a la que quedan adscritas: 1.1. Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial; y 1.2. Subdirección de Legalidad; 2. Dirección de Laboratorio de Revisión de Obras, a la que quedan adscritas: 2.1. Subdirección de Revisión de Obras; y 2.1.1. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "A"; 2.1.2. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "B"; y 2.1.3. Jefatura de Unidad Departamental de Pruebas de Laboratorio "C";

E) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a la que quedan adscritas: 1. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"; y 2. Dirección de Coordinación en Órganos Internos de Control en Alcaldías "B";

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la que quedan adscritas: 1. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"; 2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"; y 3. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C"; 4. Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos; y

G) Dirección de Vigilancia Móvil.

...  
**SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

**Artículo 130.-** Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

...

XVII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XVIII. Ejercer la facultad de atracción respecto de procedimientos disciplinarios cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, así como solicitar se le remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, para turnarlos al área que corresponda a efecto de continuar con la investigación, substanciación y resolución de los casos de responsabilidad mayor o de faltas graves;

...

**Artículo 256.-** Corresponde a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos:

...

IX. Conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras, con sujeción a los lineamientos que para tal efecto se expidan;

X. Vigilar y supervisar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control, con base al registro de la información que lleven a cabo en el sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como al debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa;

XI. Coadyuvar en la implementación del manual y lineamientos que para tal efecto se expidan, del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, en cuanto a su operación, modernización y mejora.

...

**TRANSITORIOS**

...

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en párrafo anterior.  
[...]"

De las disposiciones en cita se desprende que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México que tiene a su cargo la emisión, formulación, y notificación de inicio de los procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a las que una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México así lo determine.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene adscrita, a su vez, a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General de Responsabilidades Administrativas:** Le compete, entre otras atribuciones:
  - ✓ Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas.

- ✓ Investigar, conocer, substanciar y resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.
- ✓ Ejercer la facultad de atracción respecto de procedimientos disciplinarios cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, así como solicitar se le remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, para turnarlos al área que corresponda a efecto de continuar con la investigación, substanciación.

❖ **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos** (adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas): Le compete, entre otras cosas:

- ✓ Conducir e impulsar la implementación en las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, **procedimientos administrativos disciplinarios** o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, así como su operación, modernización y mejoras.
- ✓ Coadyuvar en la implementación del manual y lineamientos que para tal efecto se expidan, del sistema integral para captura de denuncias, dictámenes de auditorías, procedimientos administrativos disciplinarios o de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, en cuanto a su operación, modernización y mejora.

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, por lo que este



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

Instituto considera que la Secretaría de Administración y Finanzas cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Sin embargo, en atención al requerimiento de la particular, consistente en el cronograma o descriptivo de las etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo, indicando tiempos o plazos para cada etapa, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan, así como los plazos mínimos y máximos para llevarlo a cabo (inicio y término), el sujeto obligado informó que la naturaleza de lo solicitado no corresponde a acceso a información pública, sino que consiste en un pronunciamiento.

Sobre el particular, conviene traer a colación que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone en su artículo 3, que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Es por ello, que el artículo 192 de la Ley de Transparencia, dispone que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de **máxima publicidad**, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Bajo ese tenor, el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, tal y como lo dispone la Ley de la materia en su artículo 24, al señalar que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y por tanto, **responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas**, a efecto de atender las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Aunado a lo anterior, sirve citar como criterio orientador, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.  
...”

Al respecto, se desprende que el Criterio en cita nos permite colegir que en aquellos casos en que los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Bajo ese contexto, conviene señalar que del análisis normativo efectuado al *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, se deduce que la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, unidad administrativa a la que el sujeto obligado turnó la solicitud de información cuenta con atribuciones para:

- ✓ Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los **órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas** de las personas servidoras públicas.
- ✓ Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, **procedimientos disciplinarios** o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.
- ✓ Ejercer la facultad de atracción respecto de **procedimientos disciplinarios** cuando proceda en términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, así como solicitar se le



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, para turnarlos al área que corresponda a efecto de continuar con la investigación, substanciación.

Al respecto, conviene traer a colación la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto, en términos de su artículo 1, regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la Ciudad de México. En ese sentido, el artículo 2, fracción XXII, de la Ley en cita establece que el Procedimiento Administrativo, es el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

Ahora bien, en ese mismo tenor, el artículo 90 Bis, de la multicitada Ley, establece que el **órgano de control iniciará el procedimiento administrativo disciplinario** contra: I. El servidor público responsable de suscribir las resoluciones o acuerdos respectivos a las solicitudes de los interesados, incurra recurrentemente en omisión, motivando la intervención del órgano de control en la certificación de la afirmativa ficta; y II. El servidor público incurra frecuentemente en retrasos en el envío de los expedientes requeridos en los procedimientos de certificación de afirmativa ficta o se niegue a su envío.

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta el requerimiento de acceso del recurrente, consistente en "*Requiero que se me proporcione Cronograma o descriptivo de las Etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo (PAD), indicando tiempos o plazos para cada etapa, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan para llevarlo a cabo, así como los plazos mínimos y máximos para llevarlos acabo (inicio y término).*" (Sic), se desprende que la parte recurrente en ejercicio del derecho de acceso a la información requiere tener acceso a información pública en posesión de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De tal suerte, que la respuesta emitida por la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, carece de elementos suficientes para generar en la solicitante la certeza de que su solicitud fue atendida debidamente.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de su respuesta fue omiso en **atender los requerimientos de la particular**, y en consecuencia, se desprende que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, así como estar debidamente fundados y motivados, en el entendiendo de que la respuesta sea armónica **y guarde concordancia entre lo solicitado y la respuesta; se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el caso particular no aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>1</sup>(...)

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa competente, la misma no realizó una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones por lo que no garantizó el acceso a la misma.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que:

---

<sup>1</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

- Turne y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene adscrita, a su vez, a la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, a efecto de que se pronuncie y en su caso proporcione al particular el cronograma o descriptivo de las etapas para realizar un Procedimiento Disciplinario Administrativo, indicando tiempos o plazos para cada etapa, áreas que intervienen y normatividad en la que se sustentan, así como los plazos mínimos y máximos para llevarlo a cabo (inicio y término).

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3789/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**